



Radicado No. 20201600019771

Oficio No. FDCSJ-10100-139

06/07/2020

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Doctor

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía -

Bogotá D.C.

ASUNTO:	Sustentación Recurso Extraordinario de Casación Radicación No. 49.252 Edilson Moreno Barragán Homicidio, terrorismo, fabricación, porte de armas y falsedad marcaria
----------------	---

En cumplimiento con lo dispuesto en auto de mayo 6 de 2020, proferido por su Despacho, comedidamente presento sustentación como interviniente no recurrente en el trámite de recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de procesado Edilson Moreno Barragán contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016, por una Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual revocó de manera parcial la dictada el 1° de febrero de 2013 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., y en su lugar, lo condenó como coautor responsable de las conductas punibles de homicidio agravado tentado, terrorismo, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y falsedad marcaria.

Se denuncian dos cargos, (i) Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso raciocinio en la valoración de los testimonios de Adelmo López Cortés, Gustavo Ladino y Hernán Vergara Blanco, tenidos en



Radicado No. 20201600019771

Oficio No. FDCSJ-10100-139

06/07/2020

Página 2 de 6

cuenta para condenar como coautor, cuando no se da esta figura y, (ii) error de hecho por falso juicio de identidad por suponer apartes del testimonio de Adelmo López Cortés y tergiversar el rendido por Raúl Hernán Cruz Gutiérrez, declaraciones que no indican la de Javier López López, que se adecuó en ese sitio un cilindro de gas natural que contenía el material explosivo, para lo cual el procesado sugirió, que era necesario emplear una herramienta especial, con un tipo de soldadura que consiguieron con un tercero, y respecto del rendido por Cruz Gutiérrez no se demuestra que el procesado participó en una reunión como lo demuestra el video.

En criterio del suscrito Delegado los cargos formulados contra la sentencia no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

Cargo primero: error de hecho por falso raciocinio

En la fundamentación de este reparo, el demandante parte de una premisa equivocada al elaborar el reparo como consecuencia de la presunta transgresión da una máxima de la experiencia al afirmar que la coautoría exige como uno de los requisitos la concurrencia de un acuerdo previo de los concertados, cuando la normatividad y la jurisprudencia han entendido que ese acuerdo puede ser previo o **concomitante**, en tanto que, los concurrentes se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión de la conducta punible y, de consuno decidan su perpetración, mediando eso sí exigencias tanto subjetivas



Radicado No. 20201600019771

Oficio No. FDCSJ-10100-139

06/07/2020

Página 3 de 6

como objetivas, de manera que cada uno de los involucrados sientan que hacen parte de la colectividad con propósitos definidos y aportes trascendentes, por supuesto con codominio funcional del hecho.

En el caso trato, con base en las pruebas acopiadas en el juicio, el Tribunal llegó a la conclusión razonada y razonable que el aquí procesado es coautor de las conductas punibles por las cuales fue condenado en segunda instancia, en tanto que hizo parte del colectivo que se puso de acuerdo de manera previa y concomitante para armar y detonar el carro bomba que con la onda explosiva causó daños a personas y bienes en el sector de la carrera 7ª con la calle 67 de esta ciudad.

Las pruebas enseñan que su conocimiento y aporte resultó trascendente en los fines ilícitos propuestos por los codelincuentes, en tanto que prestó el garaje ubicado en su lugar de residencia en donde conservó y armó el carro bomba desde su ingreso hasta que salió hacia el sector de la detonación, siendo consciente del hurto del automotor y que con base en sus conocimientos y herramientas para a ornamentación, se le adecuo un cilindro de gas natural y el dispositivo para su detonación, de manera que contribuyó en el montaje del artefacto explosivo y sus mecanismos para activación.



Radicado No. 20201600019771

Oficio No. FDCSJ-10100-139

06/07/2020

Página 4 de 6

Por ello, contrario al pensamiento del recurrente, quien plantea que el procesado ignoraba tales sucesos, las pruebas apreciadas y valoradas por la corporación de segunda instancia en su real dimensión y alcance demuestran sin dubitación que en la empresa criminal fue escogido por su experiencia, los medios con que contaba en su taller y la tranquilidad que le brindaba a los demás involucrados para con conciencia e intención contribuir de manera trascendente en el resultado antijurídico demostrado.

Por tanto, este cargo no está llamado a prosperar.

Cargo segundo: error de hecho por falso juicio de identidad.

Adelmo López Cortés en el testimonio rendido en el juicio afirmó de acuerdo con la contemplación tenida en cuenta por los jueces de instancia que al procesado Edilson Moreno Barragán, luego de acordar con otros partícipes llevar a cabo el acto terrorista, para guardar el automotor hurtado en su garaje y arreglarlo con la instalación inicial del cilindro, acto este en el cual intervino Moreno Barragán, al punto que éste dada su experiencia y sus conocimientos dijo que para esta actividad se requería de herramienta especial, o un tipo de aparato de soldadura con el que no contaba, en tanto que, la elaboración del explosivo e instalación en el interior del cilindro y el mecanismo de activación para la explosión fue adelantado por otro de los codelincuentes.



Radicado No. 20201600019771

Oficio No. FDCSJ-10100-139

06/07/2020

Página 5 de 6

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, resulta infundado el reparo que propone el demandante del presunto falso juicio de identidad por suposición en el contenido del testimonio de Adelmo López Cortés, toda vez que la expresión del Tribunal consulta con lo dicho por el declarante en el sentido que Moreno Barragán participó en la adecuación del cilindro de gas en el cual se instaló el material explosivo.

En relación con el testimonio de Raúl Hernán Cruz Rodríguez, el Ad Quem puso de presente las afirmaciones que hizo el declarante como investigador del Cuerpo Técnico de Investigación respecto de las conductas punibles juzgadas, entre ellas que obtuvo un video de vigilancia de la casa de Arnoldo Tafur Berrío en el que se observa su presencia en compañía de aquél, Javier López López y Edilson Moreno Barragán, que permitió constatar las versiones aportadas por otros declarantes en el sentido que tales personas se reunieron en el lugar indicado días previos al atentado.

Ahora que frente a esta contemplación el demandante cuestione que el contenido del video que según su percepción no permite identificar a Moreno Barragán, deviene intrascendente frente a su serio compromiso previo y concomitante que las pruebas acopiadas lo involucran como coautor de los delitos juzgados.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600019771

Oficio No. FDCSJ-10100-139

06/07/2020

Página 6 de 6

Por lo anterior, la Fiscalía solicita a la Corte desestimar los cargos formulados
contra el fallo impugnado.

Atentamente,

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia